

385R0596

N° L 68/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 3. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 596/85 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 1985

relativo a la continuación de las acciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 507/82 relativo a la promoción de ventas de los productos lácteos de origen comunitario fuera de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo de 17 de mayo de 1977 relativo a una tasa de corresponsabilidad y a las medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1206/84⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las acciones iniciadas en virtud del Reglamento (CEE) n° 507/82 de la Comisión⁽³⁾ y continuadas por el Reglamento (CEE) n° 592/83⁽⁴⁾ han resultado un medio eficaz para ampliar los mercados de los productos lácteos fuera de la Comunidad y que es conveniente, por consiguiente, prorrogarlas a plazo medio;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, invitar nuevamente a los organismos que posean las cualificaciones y experiencia necesarias a que propongan programas detallados, destinados a la ejecución por ellos mismos;

Considerando que, en lo que se refiere a las demás modalidades, puede recogerse en lo esencial, lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 507/82, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la materia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se procederá a fomentar acciones dirigidas a desarrollar y mejorar la utilización y el consumo de la leche y de los productos lácteos de origen comunitario fuera de la Comunidad mediante acciones publicitarias y de promoción de ventas, con objeto de promover la extensión del comercio de la Comunidad con los terceros países de que se trate.

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 115 de 1. 5. 1984, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 61 de 4. 3. 1982, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 71 de 17. 3. 1983, p. 17.

2. Por acciones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, se podrán entender asimismo los seminarios o cursos destinados a promover la información, la formación y/o el perfeccionamiento de las personas que participen profesionalmente en la venta de leche y de productos lácteos o incluso en la difusión de conocimientos sobre el consumo de dichos productos.

3. No se tomarán en consideración las acciones que puedan perjudicar el comercio comunitario que exista en el sector de los productos lácteos con el país de que se trate.

4. No se podrán financiar las acciones contempladas en el apartado 1 si hubieren comenzado después del 1 de abril de 1985; dichas acciones se ejecutarán en el plazo de dos años tras la firma del contrato contemplado en el apartado 3 del artículo 5 y, en cualquier caso, antes del 1 de octubre de 1987. Sin embargo, en casos excepcionales, podrá convenirse un plazo más amplio, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, con objeto de garantizar la mayor eficacia de la acción de que se trate.

5. El plazo de ejecución establecido en el apartado 3 no excluirá que se convenga posteriormente una prórroga del mismo, si el contratante presentare una solicitud al respecto al organismo competente de que se trate antes de la fecha de expiración y presentare la prueba de que, por circunstancias excepcionales que no le son imputables, no puede respetar el plazo previsto inicialmente.

Artículo 2

1. Las acciones publicitarias y de promoción contempladas en el apartado 1 del artículo 1:

a) serán propuestas por las organizaciones que representen al sector lácteo en uno o varios Estados miembros o en la Comunidad, que tengan su sede en la Comunidad;

b) serán ejecutadas, en la medida de lo posible, por la organización que las proponga. En caso de que ésta deba hacer participar a terceros subcontratistas, la propuesta incluirá una solicitud de excepción debidamente justificada;

c) deberán:

- utilizar los soportes publicitarios más idóneos para garantizar el máximo de eficacia a la acción emprendida,
 - tener en cuenta las condiciones específicas de la comercialización y del consumo de la leche y de los productos lácteos de origen comunitario en el mercado del tercer país de que se trate,
 - ser colectivas y no estar orientadas en función de marcas,
 - promover los productos lácteos de la Comunidad, sin hacer referencia a su país ni a su región de fabricación; no obstante, dicha condición no se aplicará a los productos cuya fabricación sea típica a una región determinada de la Comunidad,
 - no sustituir a acciones similares, sino, en su caso, ampliarlas.
2. Contribución comunitaria se limitará al 75 % de los gastos correspondientes a las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.
3. A instancia debidamente motivada, la Comisión podrá modificar la disposición del cuarto guión de la letra c) del apartado 1, siempre que la promoción destaque especialmente el origen comunitario de los productos lácteos de que se trate.
4. Los gastos generales que resulten de las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 únicamente se asumirán hasta el 2 % del importe total aprobado.

Artículo 3

1. Se invita a los interesados definidos en el apartado 1 del artículo 2 a que remitan, antes del 1 de mayo de 1985 a la autoridad competente designada por su Estado miembro, denominada en lo sucesivo «organismo competente», propuestas detalladas relativas a las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

En caso de inobservancia de dicha fecha, la propuesta se considerará nula y sin valor.

2. Las demás modalidades de presentación de las propuestas serán las puntualizadas por los organismos competentes en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 54 de 13 de marzo de 1981, página 7.

Artículo 4

1. La propuesta completa indicará:

- a) el nombre y apellidos y el domicilio del interesado;
- b) todos los detalles relativos a las acciones propuestas, con indicación de los plazos de ejecución, de los resultados previstos y de los terceros que intervengan, en su caso, en la ejecución;
- c) el precio neto, impuestos excluidos, ofrecido para dichas acciones, expresado en la moneda del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido el interesado, con indicación de la distribución de dicho importe por partidas, así como del plan de financiación correspondiente;

d) las modalidades de pago deseadas de la contribución comunitaria con arreglo a lo dispuesto en la letra a) o b) del apartado 1 del artículo 7;

e) el último informe de actividades disponible, cuando no disponga de él ya el organismo competente.

2. Una propuesta únicamente será válida si:

- a) fuere presentada por un interesado que cumpla las condiciones definidas en el apartado 1 del artículo 2;
- b) fuere acompañada del compromiso de respetar las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Antes del 1 de junio de 1985, el organismo competente:

- a) examinará desde el punto de vista formal y material las propuestas recibidas y, en su caso, los documentos que las completan. Garantizará que las propuestas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4 y pedirá a los interesados que las completen si fuera necesario;
- b) redactará una lista de todas las propuestas recibidas y la remitirá a la Comisión, junto con una copia de cada propuesta, acompañada de un dictamen motivado que indique, en particular, si la propuesta se ajusta o no al Reglamento.

2. Previa audiencia de los sectores económicos interesados y examen de las propuestas por el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo (¹), la Comisión, antes del 1 de agosto de 1985, elaborará la lista de las propuestas seleccionadas para una financiación.

3. Antes del 1 de octubre de 1985, los organismos competentes celebrarán con los interesados los contratos relativos a las acciones seleccionadas, los cuales se extenderán por los menos en dos ejemplares y serán firmados por el interesado y por el organismo competente.

Los organismos competentes utilizarán, a tal fin, los contratos tipo que la Comisión ponga a su disposición.

4. Todo interesado será informado en los plazos más breves posibles por el organismo competente del curso dado a sus propuestas.

Artículo 6

1. El contrato contemplado en el apartado 3 del artículo 5:

- a) recogerá los detalles contemplados en el apartado 1 del artículo 4 o hará referencia a ellos;
- b) completará dichos detalles, en su caso, mediante las condiciones suplementarias resultantes de la aplicación del apartado 1 del artículo 5.

2. El organismo competente remitirá sin demora a la Comisión una copia del contrato y del pliego de condiciones.

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

3. El organismo competente vigilará el respeto de las condiciones convenidas mediante controles efectuados en las dependencias correspondientes.

Artículo 7

1. El organismo competente pagará al interesado, de acuerdo con su elección expresada en su propuesta:

- a) bien en un plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato, una sola cantidad a cuenta que se elevará al 60 % de la contribución comunitaria convenida;
- b) bien a intervalos de cuatro meses, cuatro cantidades a cuenta, cada una de ellas igual al 20 % de la contribución comunitaria convenida, efectuándose el primero de dichos pagos en un plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato.

No obstante, durante la ejecución de un contrato, el organismo competente podrá:

- aplazar el pago de una cantidad a cuenta total o parcialmente cuando compruebe, en particular con motivo de los controles contemplados en el apartado 4 del artículo 6, anomalías en la ejecución de las acciones de que se trate o un desfase importante entre la fecha prevista para el pago de la cantidad a cuenta y la fecha en que el interesado procederá efectivamente a realizar los gastos previstos,
 - en casos excepcionales, anticipar el pago de una cantidad a cuenta a instancia justificada del interesado, cuando éste deba realizar una parte importante de los gastos en una fecha apreciablemente anterior a la prevista para el pago de la contribución comunitaria a dichos gastos.
2. El pago de cada cantidad a cuenta se supeditará a la prestación ante el organismo competente de una fianza igual al importe de la cantidad a cuenta aumentado en un 10 %.
3. La devolución de las fianzas y el pago del saldo por el organismo competente se supeditarán:
- a) a la comprobación por el organismo competente de que el interesado ha cumplido sus obligaciones establecidas en el contrato;

b) a la remisión al organismo competente del informe contemplado en el apartado 1 del artículo 8 y a una verificación de las indicaciones de dicho informe por el organismo competente.

No obstante, a instancia justificada del interesado, el saldo podrá pagarse previa ejecución de la medida y remisión del importe contemplado en el artículo 8, siempre que se hayan prestado fianzas que cubran el importe total de la contribución comunitaria más el 10 %;

c) a la comprobación por el organismo competente de que el interesado o un tercero, designado por su nombre en el contrato, haya pagado su propia contribución a los fines previstos.

4. En la medida en que no se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 3, no se devolverán las fianzas. En tal caso, el importe de que se trate se deducirá de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección «Garantía» y, más en particular, de los resultados de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77.

Artículo 8

1. Todo interesado encargado de una de las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 presentará al organismo competente de que se trate, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha final fijada en el contrato para la ejecución de las acciones, un informe detallado sobre la utilización de los fondos comunitarios asignados y sobre los resultados previsibles de las acciones de que se trate, en particular sobre la evolución de las ventas de leche y de productos lácteos.

2. El organismo competente remitirá a la Comisión un certificado de buen fin para todo contrato ejecutado, así como un ejemplar del informe final.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente